



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04825-2019-PA/TC

LIMA

ABEL RIVERA MORÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abel Rivera Morón contra la resolución de fojas 133, de fecha 20 de junio de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00169-2013-PA/TC, publicada el 19 de junio de 2015, en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba restituir al demandante su pensión de jubilación. Allí se argumentó que la suspensión de la pensión de jubilación del demandante obedece a que se ha constatado la existencia de irregularidades en la documentación que sustentó su derecho, pues el Informe Grafotécnico 417-2008-SAACI/ONP determina que la documentación que sirvió de sustento para la obtención de la pensión de jubilación es irregular.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 00169-2013-PA/TC, porque el demandante pretende que se le restituya el pago de la pensión de jubilación que venía percibiendo al amparo del Decreto Ley 19990. Sin embargo, de autos se advierte que la Oficina de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04825-2019-PA/TC
LIMA
ABEL RIVERA MORÓN

Normalización Previsional (ONP), mediante la Resolución 99-2014-ONP/DPR.IF/DL 1990, de fecha 10 de febrero de 2014 (f. 6) decidió suspender el pago de la pensión de jubilación del demandante, en mérito a los Informes Periciales Grafotécnicos 0221-2013-DPR.IF/ONP, de fecha 27 de enero de 2014; 5816/2011, de fecha 20 de setiembre de 2011; y 3323-AE-PG-2012, de fecha 1 de marzo de 2012. En ellos se concluyó que el libro de planillas de empleados no socios atribuido a CAP Cabildo LTDA presenta características de manipulación intencional y no aparenta antigüedad; y que las autógrafas que obran en el “certificado de trabajo” y una “declaración jurada”, atribuidas a don Bonifacio Palomino Quispe de la Cooperativa Agraria de Trabajadores José de la Torre Ugarte, son irregulares porque provienen de distinto puño gráfico.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL